



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.
RADICADO No. 08433408900120170000300
DEMANDANTE: DORIS FERRER
DEMANDADO: ORLANDO FONTALVO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fueron presentados memoriales varios. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de radicaciondemandas@litigando.com y recibido el día 13 de septiembre de 2022, se allegó escrito mediante el cual, JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI, en calidad de representante legal de LITIGARPUNTO COM S.A.S., renunció al poder conferido por la apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del proceso de la referencia, solicitud a la que se accederá al ser procedente.

Por otro lado, el 13 de octubre de 2022 se venció termino de emplazamiento de las personas indeterminadas, razón por la cual, al no haber concurrido nadie al proceso, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de los mismos, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2022 fue allegado poder conferido por PAULA ALEJANDRA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ en calidad de apoderada general (según escritura pública No. 3996-2022) a favor de COMJURIDICA ASESORES S.A.S., sociedad identificada con el NIT. No. 900.084.353-1. A su vez, esta entidad a través de su gerente JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE sustituyó poder a favor del abogado IVÁN EDUARDO PALACIO BORJA.

Pues bien, revisadas las documentales allegadas, se constató por el Despacho que mediante escritura pública No. 3996 de 2022, el FONDO NACIONAL DEL AHORROS le otorgó poder general a PAULA ALEJANDRA VELÁSQUEZ, quien se encuentra facultada para otorgar poderes especiales y habida cuenta del otorgamiento de poder y la sustitución del mismo, el Despacho ordena reconocer personería a COMJURIDICA ASESORES S.A.S., sociedad identificada con el NIT. No. 900.084.353-1 en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORROS y se aceptará la sustitución de poder otorgada a favor del profesional IVÁN EDUARDO PALACIO BORJA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.

RADICADO No. 08433408900120170000300

DEMANDANTE: DORIS FERRER

DEMANDADO: ORLANDO FONTALVO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Aceptar renuncia de poder presentada el 13 de septiembre de 2022 por parte de JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI, en calidad de representante legal de LITIGARPUNTO COM S.A.S., en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
2. Reconocer personería a la entidad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., sociedad identificada con el NIT. No. 900.084.353-1 en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
3. Aceptar sustitución de poder que hiciera COMJURIDICA ASESORES S.A.S. y reconocer personería al abogado IVÁN EDUARDO PALACIO BORJA, identificado con C.C. 8789284 y Tarjeta Profesional No. 178573 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
4. Téngase como canal digital del abogado IVÁN EDUARDO PALACIO BORJA: ivanpalacioborja@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
5. Designar como curadora ad-litem que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com.
6. Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 970-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d2dc6ff1175fc1b916d73477b39544f6266607407a139ae3480e527bcd6b2**

Documento generado en 20/10/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160018900
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE POZON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al oficio calendado 22 de julio de 2019, mediante el cual se comunicó decreto de medida cautelar, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del proceso.

En cuanto a las medidas cautelares, se tiene que revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales no se avizora ningún título judicial pendiente de pago, razón por la cual, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, comunicándole ello e informándole que no hay dineros que poner a su disposición



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160018900
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE POZON

atendiendo embargo de remanente decretado dentro de su proceso 08433408900320190001500.

Así las cosas, al no existir dineros por concepto de remanentes pendientes de pago que poner a disposición, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, comunicándole que no quedaron dineros sobrantes y por ende no hay remanente que poner a su disposición. Líbrese la comunicación respectiva vía correo electrónico.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4bcfa8bc10d618561285d2adcf7be4e4439ace1251671b0c8c9a0e9c2912bb**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160018900
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE POZON

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2177AB

1. Señor pagador FOPEP
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2016-00189-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE POZON CC 12.530.613

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante oficio calendado 20 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba del demandado DOMINGO DE LUQUE PONZON, medida comunicada mediante Oficio No. 00314 de fecha 17 de febrero de 2016.
- El embargo y secuestro del remanente de lo embargado y lo que llegare a desembargar del señor DOMINGO DE LUQUE PONZON, dentro de los procesos con radicado 038-2016, 368-2003, 319-2004 y 300-2005 que cursan en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficios No. 0311 y 00862.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5535035488eb15ab0ae554df1c62a5f3ef82f70cb7ffa612e91a43f32369c**

Documento generado en 20/10/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220019000
DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO ANDRÉS FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y ordenará su devolución al comitente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220019000
DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO ANDRÉS FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso ejecutivo de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 859-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c1a3ca5ff782fa959cf8e21615aecc8cd35a9808e0eb9c0e20d1d26d08e7ee**

Documento generado en 20/10/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170030200
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago calendada 20 de septiembre de 2018, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170030200
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0481d85d0bb2a912c3855b74cd105a0d40a784dde5cbf7579ee2d8207994d382**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170030200
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2180AB

1. Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA-MAGDALENA.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.
3. Señores JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-000302-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA. CC 39.029.221

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante oficio calendado 20 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 13% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba la demandada PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA en calidad de pensionada de la Secretaría de Educación de Ciénaga Magdalena, medida comunicada mediante Oficio No. 00460 de fecha 10 de julio de 2017.
- El embargo y secuestro del remanente de lo embargado y lo que llegare a desembargar de la señora PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA, dentro de los procesos con radicado 0278-2015, 0277-2015 y 160-2010 que cursan en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo; y el radicado 0359-2016 que cursa en el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe472902fea365455e41e331595e2afb9fe743d65f51f33e9398ad9cd8bea8**

Documento generado en 20/10/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció traslado de recurso de apelación. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 25 de agosto de 2022, se trasladó recurso de apelación presentado el día 25 de julio de 2022, por ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, en calidad de apoderada de la demandada Edilsa Varela Villalobos.

Pues bien, se tiene que el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía, se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, al presentarse la demanda, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 13.000.000 por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, quedando establecido el proceso como uno de mínima cuantía. Ahora bien, teniendo claro que al ser el proceso de la referencia un proceso de mínima cuantía, en cuanto a la competencia atribuida a este Despacho, el artículo 17 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”
(Cursiva fuera de texto original)*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso sub examine es de mínima cuantía, el mismo se conoce en única instancia, razón por la cual Despacho denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, en calidad de apoderada de la demandada Edilsa Varela Villalobos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.

1. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, en calidad de apoderada de la demandada Edilsa Varela Villalobos., al tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 979-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3352b490488a4d17f1336c89f60320af45d1a6c3a009c66b2e2719ef9e79ed83**

Documento generado en 20/10/2022 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
DEMANDADO: ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso de la referencia nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica aquijano@procobas.com.com fue recibida demanda el día 18 de julio de 2022 a las 4:25 PM y revisado el título valor, se tiene que el mismo obedece al título valor N-010565962500 suscrito por los demandados por valor de \$6.600.000 con fecha de creación 24/09/2020 y fecha de vencimiento 16/06/2022, por lo que se encuentra a la fecha, una mora con el valor de \$6.387.928 y pactándose intereses moratorios al 2,5% mensual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en el título valor No. 010565962500 reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA identificada con NIT: 890300625-1 contra el señor ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS identificados con cédula de ciudadanía número 72255563, por la suma de \$6.387.928, por concepto de capital, más intereses corrientes por la suma de \$ 1.343.822 comprendidos desde el 15/01/2021 hasta el 18/07/2022 e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde el 19/07/2022 hasta que se surta el pago efectivo de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 0105659625-00.

Finalmente, el profesional del derecho solicitó embargo y secuestro de salario. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Vistas así las cosas, y descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, resulta procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de todos los dineros que tenga depositados el señor ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS, en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
DEMANDADO: ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS.

Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CITIBANK, Banco Sudameris, Banco Caja Social y Banco Agrario.

Por último se abstendrá de decretar embargo de bienes inmuebles y de vehículo, habida cuenta que no fueron aportados los certificados de tradición respectivos en los cuales se certificara que la parte demandada es propietario de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) identificada con NIT: 890300625-1, contra el señor ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía número 72255563, por la suma de \$6.387.928, por concepto de capital, más intereses corrientes por la suma de \$ 1.343.822 comprendidos desde el 15/01/2021 hasta el 18/07/2022 e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde el 19/07/2022 hasta que se surta el pago efectivo de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 0105659625-00.
2. Ordenar a la parte ejecutada ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Notificar a la parte ejecutada ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en ley 2213 de 2022 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Abstenerse de decretar el embargo de bienes inmuebles y de vehículo, habida cuenta que no fueron aportados los certificados de tradición respectivos en los cuales se certificara que la parte demandada es propietario de los mismos.
5. Decretar el embargo y retención de todos los dineros que tenga depositados el señor ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS, en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CITIBANK, Banco Sudameris, Banco Caja Social y Banco Agrario.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
DEMANDADO: ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS.

6. Limitar la medida decretada en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
8. Reconocer personería a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la C.C. 51.983.288 y con Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de "COOMEVA" de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

BP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49e5e2b8948921c57bb6092b438c1ceb6b5603f7b1876594297a2a67a610e3**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
DEMANDADO: ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS.

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2455

1. Señores Bancos: Bancolombia, de Occidente, Davivienda, de Bogotá, BBVA, Colpatria, Av. Villas, Coomeva, Popular, Pichincha, Citibank, Sudameris, Caja Social y Agrario.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00340-00
DEMANDANTE: COOMEVA NIT 890300625-1
DEMANDADO: ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS CC 72.255.563

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 20 de octubre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención de todos los dineros que tenga depositados el señor ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS, en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Caja Social y Banco Agrario. Limitar la medida decretada en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) NIT 890300625-1

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
DEMANDADO: ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b707ebd39662ade88570aebd9e756ee10788461f3e50246657b02e7f015e94b6**

Documento generado en 20/10/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046400
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO
DEMANDADO: OMAR DE JESÚS BLANCO PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y ordenará su devolución al comitente.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046400
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO
DEMANDADO: OMAR DE JESÚS BLANCO PACHECO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso ejecutivo de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 860-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f911ddb988bca18e2f5545794671a5433448a8b12b45e8dd78ebd4fe768fbec**

Documento generado en 20/10/2022 08:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120210046600
SOLICITANTES: JAQUELINE CANTILLO Y ELVIS BOLIER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y ordenará su devolución al comitente.



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120210046600
SOLICITANTES: JAQUELINE CANTILLO Y ELVIS BOLIER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de matrimonio de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 861-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf882bb778db711be3a65a0c6bc61e0d5f3eda01c851f429fd6dda29168dcf**

Documento generado en 20/10/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210048000
DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VÁSQUEZ
DEMANDADO: EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y ordenará su devolución al comitente.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210048000
DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VÁSQUEZ
DEMANDADO: EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso ejecutivo de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 862-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9656c0b8c14c740f66ec87f05bab0d453adc977fba068bcf9b548c519e8fdf2**

Documento generado en 20/10/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS Y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com se recibió el día 13 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a los demandados DIANA RODRÍGUEZ RÍOS y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ, a los correos electrónicos: daririos@hotmail.com, becoji1102@gmail.com y bernardo.corrales@hotmail.com, respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS Y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ.

notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	Diana Rodríguez Ríos
Correo electrónico al cual se notificó	daririos@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	23 de agosto de 2022 a las 16:01:07
Estado actual	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Demandado	Bernardo Corrales Jiménez
Correo electrónico al cual se notificó	becoji1102@gmail.com bernardo.corrales@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	23 de agosto de 2022 a las 16:06:51 23 de agosto de 2022 a las 16:31:13
Estado actual	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario / El correo fue abierto por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS Y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ.

la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 23 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Correo abierto por el destinatario*, según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra DIANA RODRÍGUEZ RÍOS y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra DIANA RODRÍGUEZ RÍOS y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS Y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ.

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 980-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349a48d33e811760e8b01eb1a0ed9842d0b13993c1a4e7737fdeec66e6ec08**

Documento generado en 20/10/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la demandante se ha inscrito en varias oportunidades para pago de títulos y desde finales de agosto no se reciben consignaciones, de oficio el Despacho ordenará requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO con el fin de que se sirva informar las retenciones que ha efectuado dentro del presente proceso, discriminando valor y fecha de consignación de las mismas. Así mismo, se sirva informar la razón por la cual suspendió las retenciones ordenadas dentro del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 978-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 84 de fecha 21 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dc58e405c1a23312ba00e840e3fdd9e16741a77c159526a8ec7515f38e2ff**

Documento generado en 20/10/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA

Malambo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2468AB

Señor pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00532-00
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO C.C. No. 1129532758
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA C.C. No. 72055811

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 20 de octubre de 2022, ordenó requerirlo con el fin de que se sirva informar las retenciones que ha efectuado dentro del presente proceso, discriminando valor y fecha de consignación de las mismas. Así mismo, se sirva informar la razón por la cual suspendió las retenciones ordenadas dentro del presente proceso.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9480ecdff01d1e78ec83ae16aafe1f2d2a3b2f25aa754443d279984e3dbe94c4

Documento generado en 20/10/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>